León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1402/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados el acta de infracción número T-5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres) de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada señala al Agente de Tránsito Municipal. ---------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a efecto de acordar lo conducente, respecto de la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días complete su escrito de demanda, exhibiendo un juego de su escrito de demanda firmado, a efecto de correr traslado a la autoridad que demanda, debiendo además presentar las copias necesarias de su escrito de cumplimiento. Por lo anterior se le apercibe al promovente que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda. -----------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por dando cumplimiento en tiempo y forma, por lo que se admite a trámite la demanda de nulidad, se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental exhibida con su escrito de demanda la que por su especial naturaleza en ese momento se tuve por desahogada, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie, misma que igualmente por su especial naturaleza se tuvo por desahogada. --------------------

No se admite la instrumental de actuaciones, en virtud de que no está reconocida como medio de prueba. ------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada, se le tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, las que en ese momento procesal se tuvieron por desahogadas, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, haciéndose constar que no se formularon alegatos, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, al haber sido presentada en fecha 22 veintidós de noviembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obra en el secreto de este juzgado y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito, autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptó de manera libre y expresa haber levantado el acta de infracción número T 5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres); lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados. -----------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T 5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres ), como motivo de haber cometido infracción a la normatividad en materia de tránsito. -------------------------------------------------

El acto administrativo antes referido, es considerado por el actor como ilegal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número T5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca al estudio del CUARTO concepto de impugnación, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------

Lo anterior en razón de que el justiciable argumenta lo siguiente: *“[…]*

1. *El Acta de infracción carece de los elementos necesarios y vitales de la motivación como lo son:*
2. *Relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstancias, es decir, el Agente de Tránsito no explica de forma clara y completa los motivos de la infracción ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar encuadradas con el precepto legal presuntamente violado.*
3. *La argumentación lógica-jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de Ley tienen aplicación al caso concreto. […]*
4. *o anterior, en virtud de que el documento en cita es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se me atribuye. Igualmente carece de la debida motivación y fundamentación exigidas en términos del artículo 137 del Código […].*

*B. No se asentó en el Acta de Infracción, las circunstanciación del hecho que motivó la conducta infractora, es decir, omitió motivarla debidamente, ya que si bien es cierto que señala en el Acta de Infracción el precepto que considera infringido, también lo es que no expone las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del Acta referida y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento.*

*[…].*

*En otras palabras, no estableció como ocurrieron los hechos, […]. Ni siquiera estableció su propia ubicación […].*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta: *“… dichos preceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que, no precisa el acto de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos en cita en su escrito de demanda […]. En virtud de lo anterior puede concluirse que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción combatida, si contiene los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables, b) relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstanciales, y c) argumentación lógico jurídica que explica con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto […].”*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica.

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción impugnada se señala *“por no respetar la luz roja del alto del semáforo”*, con fundamento de la conducta motivo de la infracción, el artículo 12 fracción II Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: -----------------------

***Artículo 12.-*** *Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

*I….*

*II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;*

También es cierto, el agente de tránsito olvido precisar en el acta de infracción impugnada, la ubicación exacta del semáforo que a su juicio no respeto la parte actora, en razón de tener la luz roja, lo anterior, considerando que del acta de mérito se desprende que los hechos ocurrieron en *“José María Morelos y Pavón, con circulación de Poniente a Oriente, de (la) El Palote, referencia Adolfo López Mateos”*, es decir, de lo expuesto por la demanda en el acta de infracción impugnada se aprecia que se omite especificar de manera clara por cuál carril circulaba el actor, así como, ya que además, en los motivos de la infracción de limita a señalar *“por no respetar la luz roja del semáforo”*, sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada, ya que la autoridad emisora del acto se limitó a rellenar un espacio con leyenda una pre-impresa como indicador de la presunta conducta infractor del actor y no a la expresión escrita que comunica al particular la motivación que actualiza la hipótesis legal prevista, para su conocimiento y defensa. ------

De modo que, al no apreciarse las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas por las que la autoridad demandada consideró que el promovente cometió una infracción a las disposiciones en materia de tránsito, es correcto declarar que el oficial encausado no fundó y motivó debidamente el acto impugnado, ya que al fungir como como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente la falta atribuida al actor y la versión de los hechos que afirma el oficial. -----

Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 121-126, Sexta Parte, página 233, que es del rubro y texto siguiente: ----------------------------------

“TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.”

En tal sentido y conforme con lo expuesto, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T-5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres), con fundamento en los señalado por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución del pago de lo indebido, por el acta de infracción número T 5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres) declarada nula, en el presente juicio; en tal sentido, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la existencia del derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $320.83 (Trescientos veinte pesos 83/100 M/N), según se acredita con el recibo de pago AA7100380 (Letra A Letra A siete uno cero cero tres ocho cero), asimismo, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones administrativas y operativas necesarias para la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------------------

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. ----------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la boleta de infracción T-5726723 (Letra T cinco siete dos seis siete dos tres) de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se condena al oficial de tránsito municipal a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias a fin de que se le devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de $320.83 (Trescientos veinte pesos 83/100 M/N), según se acredita con el recibo de pago AA7100380 (Letra A Letra A siete uno cero cero tres ocho cero), lo anterior; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. ---------------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---